

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 791/2010
DILIGENCIAS NÚM. 6203/2009

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 47 DE MOSTOLES

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID	
RECIBIDA	NOTIFICACIÓN
- 7 JUL 2011	- 8 JUL 2011
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

AUTO N° 398/2011

SOLEDAD VALLES RODRIGUEZ PROCURADORA DE MADRID
TEL-FAX. 91 463 65 85 MOVIL. 616 67 22 45

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION SEXTA ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. PEDRO JAVIER RODRIGUEZ GONZALEZ PALACIOS
MAGISTRADOS

D FRANCISCO JESÚS SERRANO GASSENT

D. JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ-PRIETO GONZÁLEZ

En Madrid a 1 de julio de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número 47 de Madrid, en el procedimiento que, más arriba se indica, se dictó auto de fecha 11 de marzo de 2010 por el que se decretaba el sobreseimiento libre de las presentes diligencias y el archivo de las actuaciones al estimar que los hechos denunciados no revestían los caracteres propios de delito. Por la Procuradora D^a María Jesús González Diez, en representación del Centro Clínico El Bosque S.A, se interpuso recurso de apelación del que se dio traslado a las demás partes personadas, siendo impugnado por la Procuradora D^a Soledad

Valle Rodríguez, en representación de Carmen Flores López, tras lo cual se remitieron las actuaciones ante esta Audiencia Provincial.

SEGUNDO.- En fecha de 17 de noviembre de 2010 tuvo entrada en esta Sección Sexta de la audiencia Provincial el precedente recurso, formándose el correspondiente Rollo, y por providencia del siguiente día 3 de diciembre se señaló para deliberación y resolución del presente recurso la audiencia del día 6 de abril de 2010. Señalamiento que fue suspendido por providencia de fecha 1/4/2011 dada la causa de especial complejidad de que igualmente era ponente el mismo magistrado, señalándose para la resolución de la presente apelación la fecha de 30 de junio de 2011, sin celebración de vista

Visto, siendo ponente el Magistrado D. José Manuel Fernández-Prieto González, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida resulta ajustada a derecho, por lo que procede su total confirmación en atención a sus propios fundamentos, por lo que tiene de valoración de todas las actuaciones, y no sólo de las que, de forma aislada, pretende el recurrente que constituyen la base de un hecho delictivo, de forma tal que, en su conjunto, perfilan unos hechos que no tienen trascendencia penal, y de ahí que se justifique debidamente la resolución dictada por el Juzgador.

Razonamientos del Juez a quo, que esta Sala hace suyo en todos sus términos, pues ha de estarse de acuerdo con el juez a quo cuando señala que de la documental aportada se constata como el Defensor del Paciente solicitó a la Fiscalía de Madrid que se investigara la muerte de una mujer por una supuesta mala praxis en la clínica El Bosque. Esta denuncia ante la Fiscalía de la que se hacen eco diversos medios de comunicación no puede entenderse como injuriosa, desde el momento en que en ella- pese a lo que se sostiene por el recurrente- no se mantiene ni se afirma de forma cierta que haya existido una mala praxis médica, sino que se limita a solicitar una investigación de la Fiscalía, ante la muerte incontestada, tras la intervención médica de una mujer joven de la que no constaba tuviera ninguna anomalía física previa a la intervención médica, por si hubiera existido una mala praxis médica que hubiera conducido a su óbito. Como Tampoco puede entenderse como injurioso el hecho de que con la denuncia se recuerde que en la misma clínica se produjo con anterioridad la muerte de una chica de 19 años de edad en una operación de estética y en circunstancia casi idénticas, con traslado y fallecimiento posterior, caso que se encuentra en la actualidad en los tribunales, hecho objetivo cuya veracidad ni siquiera es negada en el recurso.

Por ello se ha de confirmar la resolución recurrida que motiva adecuadamente los motivos que llevan al archivo de las actuaciones, debiendo recordar la doctrina constitucional a este respecto entre otras muchas **Sentencia T.C de 13-12-1998** *“Cuando en casos análogos este Tribunal se ha pronunciado sobre inadmisión de querellas, ha dicho “que quien ejercita la acción en forma de*

querella no tiene, en el marco del art. 24.1 CE, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación" (AA 24 septiembre 1986, 21 enero 1987, 1 abril 1987, 22 abril 1987 y STC 148/1987 de 28 septiembre). En iguales términos la Sentencia T.C. de 28-9-1987 "SEGUNDO.- La falta de tutela judicial efectiva, que se dice producida en 1ª y 2ª instancia, se imputa a la inadmisión de la querella formulada, de un lado, y a la carencia o inadecuación de la motivación en que aquélla se sustenta, de otro. Por lo que hace al primero de tales reproches, debe señalarse que quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 CE, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (AATC 24 septiembre 1986, 21 enero 1987, 1 abril 1987 y 22 abril 1987, entre otros).

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a María Jesús González Díez, en representación del Centro Clínico El Bosque S.A, contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción

nº 47 de Madrid de fecha 11 de marzo de 2010, al que este procedimiento se contrae, confirmando íntegramente dicha resolución, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta alzada.

Una vez notificada la presente resolución a las partes personadas, devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, para su conocimiento y ejecución.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.